



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0711-2018-PA/TC

LIMA

MARIO EUGENIO SOSA SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Eugenio Sosa Sánchez contra la resolución de fojas 98, de fecha 10 de octubre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0711-2018-PA/TC

LIMA

MARIO EUGENIO SOSA SÁNCHEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor plantea, como *petitum*, que se declaren nulas:

- La Resolución 3 (cfr. fojas 11), de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nula la Resolución 106, de fecha 13 de julio de 2015, que declaró improcedente la oposición formulada por doña Elena Tomasa Rodríguez Arauco.
- La Resolución 7 (cfr. fojas 2), de fecha 7 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la nulidad que dedujo contra la Resolución 3.

5. En lo concerniente a la Resolución 3, arguye, como *causa petendi*, que es nula puesto que viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a que se respete una decisión que ostenta la calidad de cosa juzgada, al no haberse decretado que la adjudicación preferente del inmueble en litigio se efectúe a título gratuito (cfr. fundamento 2 de la demanda). En relación con la Resolución 7, alega, como *causa petendi*, que es nula porque contraviene el principio de preclusión, cuyo incumplimiento viola su derecho fundamental al debido proceso (cfr. fundamento 1 de la demanda).

6. Sin embargo, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque lo concretamente argüido como *causa petendi* no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de alguno de sus derechos fundamentales, dado que lo objetado es la decisión de declarar nula la resolución que declaró improcedente la oposición, planteada por su excónyuge, de asumir el 50 % de los honorarios del martillero, pues, según él, (i) ello fue requerido de manera extemporánea, razón por la cual debió ser declarado improcedente; y (ii) la sentencia materia de ejecución no decretó que la adjudicación se realice a título gratuito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0711-2018-PA/TC

LIMA

MARIO EUGENIO SOSA SÁNCHEZ

7. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, los alegatos del actor se limitan a refutar la apreciación fáctica y jurídica que, al fin y al cabo, sirve de respaldo a ambas resoluciones. Por lo tanto, no resulta viable extender —esta vez en sede constitucional— el debate sobre si tal oposición resulta extemporánea o no, ya que la judicatura ordinaria ya se pronunció —en su momento— sobre tal cuestionamiento al examinar lo obrante en dicho expediente (cfr. fundamento 3 de la Resolución 7).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL